



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	John Álvaro Castaño Zapata
Demandado	María Margarita Zapata de Castaño
Radicado	05001 31 10 014 2019 00411 00
Decisión	Acepta desistimiento

Una vez vencido el término de traslado otorgado por auto de fecha 11 de julio de 2022, a la parte demandada para que se pronunciara al respecto sin pronunciamiento alguno, el Despacho se dispone a resolver.

Para ese cometido, el solicitante manifiesta, que no desea seguir adelante con el proceso ya que considera que no se requiere del apoyo judicial inicialmente arrimado, además suspendido por disposición de la Ley 1996 de 2019, y por lo tanto desiste de la demanda instaurada y pide su terminación.

De otra parte, la apoderada judicial de la actora, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de julio del año que avanza, que dio traslado para desistimiento tácito, por cuanto, considera que no había sido resuelta la solicitud por ella arrimada desde el mes de abril del presente año, con petición de desistimiento de la demanda por considerar que no era necesario continuar con el presente trámite en atención a la no necesidad de designar un apoyo judicial, por ende pedía dar por terminado el proceso; por lo que, se le aclara que en ese momento el citado memorial no estaba anexado a la carpeta virtual, y el proceso físico se encontraba en digitalización, dadas las cosas, no se pudo evidenciar dicho memorial; sin embargo, una vez percatados de la situación el Despacho procedió a resolver mediante auto de fecha 11 de julio de los corrientes, dando traslado para la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, y como dicho lapso de tiempo transcurrió en silencio se procederá a resolver lo relativo a la terminación del presente proceso.



CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*.

También es necesario tener en cuenta que el artículo 315 de la misma codificación, establece: *“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: Numeral 2 “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

En este evento, la solicitante tiene plena capacidad para hacerlo teniendo en cuenta que el desistimiento cobija todas las pretensiones invocadas; así las cosas, suscrito el memorial de desistimiento por la parte actora, a ello se accederá; en virtud de que así lo solicitó, por tal motivo no habrá condena en costas.

Como consecuencia de lo ya expresado se declara terminado el proceso y se dispone la devolución de las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, además del archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, es innecesario resolver el recurso de reposición presentada en contra del auto de fecha 6 de julio de 2022, en razón que la solicitud de la actora es tendiente a la terminación del proceso y dicho memorial queda acá totalmente resuelto.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314,
Edificio José Félix de Restrepo”. Tel: 261-20-19
C. electrónico: 14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, presentada por el señor **JOHN ALVARO CASTAÑO ZAPATA** en favor de la señora **MARIA MARGARITA CASTAÑO ZAPATA**, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DISPONE la devolución de las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce37a353d34bc26fde8964bdb3ff2667c37c32bf0982a4e3e08c2e18ab5a58**

Documento generado en 22/07/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>